

INFORME N.º 044 -2013-SUNAT-4B4000

I. MATERIA:

Se formula consulta referida a los efectos jurídicos de la sanción de suspensión temporal a un depósito aduanero impuesta al amparo del inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la LGA.
- Ley N.º 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N.º 27444.
- Decreto Supremo N.º 010-2009-EF que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante Reglamento de la LGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N.º 576-2010-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento de Depósito de Aduana INTA-PG.03-A (V. 1); en adelante Procedimiento de Depósito de Aduana.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos señalar que el artículo 2° de la LGA define al depósito aduanero como aquel "Local donde se ingresan y almacenan mercancías solicitadas al régimen de depósito aduanero. Pueden ser privados o públicos". Cabe precisar que dichos depósitos pertenecen a la categoría de almacenes aduaneros que son autorizados por la Administración Aduanera en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones de acuerdo a los requisitos y condiciones que establece el Reglamento de la LGA.¹

Así tenemos que el artículo 38° del precitado reglamento estipula los requisitos documentarios que deben cumplir dichos almacenes y el artículo 39° del mismo reglamento, establece los requisitos de infraestructura, vinculados a las instalaciones adecuadas para la custodia de mercancías; mientras que el artículo 31° de la LGA contiene los requisitos y condiciones para operar. Estando previsto que el incumplimiento de algunas de sus obligaciones previstas en la ley, configuran infracciones que son sancionables con multa, suspensión o cancelación, dependiendo de la gravedad de la misma.

¹ De conformidad con el artículo 30° de la Ley General de Aduanas.

El caso materia de la presente consulta está referido específicamente a un depósito aduanero autorizado que ha incurrido en la infracción tipificada en el inciso a) del artículo 194° de la Ley General de Aduanas:

“Artículo 194°.- Causales de suspensión

Son causales de suspensión:

a) Para los almacenes aduaneros cuando:

1.- No mantengan o no se adecúen a las obligaciones, los requisitos y condiciones establecidos para operar; excepto las sancionadas con multa”.

(...)

Sobre el particular debemos precisar que las infracciones previstas en el artículo 194° de la LGA tienen naturaleza administrativa conforme a lo señalado en el artículo 209° de la LGA y como consecuencia de ello, siguen las reglas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por Ley N.° 27444, pudiendo las resoluciones sancionatorias ser materia de los recursos de reconsideración y apelación, los mismos que tienen como término de interposición el plazo perentorio de quince (15) días².

En tal sentido, considerando dicho marco normativo la gerencia Jurídica Aduanera a través del Memorándum Electrónico N.° 172-2012-4B4200, ha emitido pronunciamiento en el sentido que la ejecución de la sanción de suspensión se puede dar en dos momentos:



- Tratándose de las resoluciones de suspensión consentidas, la sanción tendrá naturaleza ejecutiva una vez notificada válidamente y vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos que franquea la ley sin que el administrado los haya presentado válidamente, al haber perdido el infractor el derecho a articularlos, en aplicación del artículo 212° de la Ley N.° 27444.
- Tratándose de las Resoluciones de suspensión que han sido impugnadas y han quedado firmes con el pronunciamiento de la última instancia administrativa, la sanción se ejecutaría al día hábil siguiente de haber sido notificada la resolución que resuelve la apelación.

Bajo este marco normativo se consulta si los efectos de la sanción de suspensión, alcanzan a las mercancías previamente destinadas al régimen de depósito aduanero y cuya autorización de retiro hacia dicho recinto se produjo, con anterioridad al momento en que se hizo efectivo el registro en el sistema de suspensión; pero la recepción de las mercancías por parte del depósito aduanero suspendido se efectuó después de efectuado dicho registro.

Al respecto, nos remitimos a la norma contenida en el último párrafo del artículo 194° de la LGA, la misma que ordena lo siguiente: **“Durante el plazo de la sanción de suspensión no**

² En materia de la suspensión, de conformidad con el artículo 209° de la LGA y 254° de su Reglamento son órganos de resolución de primera instancia las intendencias de la Administración Aduanera y actúa como segunda y última instancia la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas, cuya resolución agota la vía administrativa.

podrán recepcionar mercancías y sólo podrán despachar las que se encuentren almacenadas en sus recintos”

Tenemos entonces que si consideramos la prohibición contenida en el último párrafo del artículo 194° de la LGA y que la ejecución de la referida sanción de suspensión se inicia de acuerdo al pronunciamiento contenido en el Memorándum Electrónico N.° 172-2012-4B4200, en principio las mercancías que se encuentren en dicho periodo de ejecución no podrán ser recepcionadas por el depósito aduanero.

Sin embargo la particularidad del supuesto consultado es que existe una declaración para el régimen de depósito aduanero y una autorización para el retiro de las mercancías, circunstancias que han sido dadas antes que se produzca el inicio de la ejecución de la sanción de suspensión; pero que el ingreso físico de la mercancía al depósito aduanero se produjo cuando la sanción estaba vigente.

Tal particularidad nos obliga a remitirnos al Procedimiento de Depósito de Aduana que en su numeral 2), literal B), rubro VII) establece como único supuesto para que el depositante o su representante no traslade la mercancía hacia sus recintos a pesar de la existencia de una autorización para ello dado por la Administración Aduanera, es el hecho que la mercancía se encuentre en abandono legal, circunstancia que no se presenta en el supuesto consultado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el supuesto materia de la presente consulta, resulta pertinente recurrir a los principios de verdad material³ así como el de predictibilidad⁴ consagrados en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.° 27444, para resolver esta aparente ambigüedad o vacío legal que no permite culminar con el trámite aduanero del régimen de depósito.

En tal sentido, si bien se había iniciado válidamente la ejecución de la sanción de suspensión prevista en el artículo 194° de la LGA respecto a un determinado depósito aduanero, hay que tener presente que también existía en paralelo una autorización de parte de la autoridad aduanera disponiendo el retiro de mercancías para ser ingresadas al mismo depósito; por lo que en aplicación de los principios de verdad material y predictibilidad, nos debemos ceñir a las circunstancias particulares antes señaladas, para permitir la continuación y regularización del despacho aduanero de depósito; habida cuenta que el declarante no puede verse perjudicado por circunstancias ajenas a su responsabilidad.

³ En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁴ La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá.

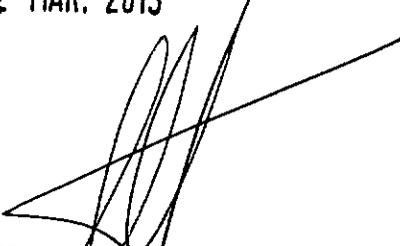


IV. CONCLUSIÓN

En base a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, concluimos que las mercancías que fueron destinadas al régimen aduanero de depósito que cuente con la autorización del retiro para su ingreso a un depósito aduanero antes de la fecha en que se produzca la eficacia del acto administrativo de la suspensión, no se encuentran comprendidas dentro de la prohibición contenida en el artículo 194° de la Ley General de Aduanas.

Bajo este supuesto, dichas mercancías pueden ser despachadas y regularizadas bajo el régimen de depósito cumpliendo con todas las formalidades aduaneras.

Callao, 22 MAR. 2013



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTERDEPENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

MEMORÁNDUM N.º 102 -2013-SUNAT/4B4000

A : **ROSSANA PEREZ GUADALUPE**
Gerente (e) de Atención al Usuario Aduanero y Sistema de Calidad.

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanera

ASUNTO : Consulta sobre sanción administrativa a un depósito aduanero autorizado.

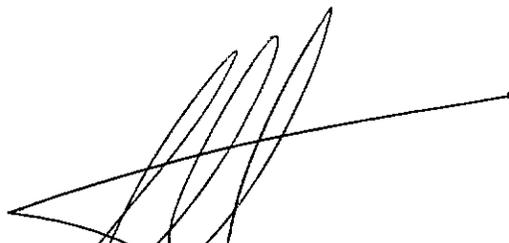
REFERENCIA: Memorándum Electrónico N.º 0027-2013-3A3000

FECHA : Callao, **22 MAR. 2013**

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta referida a los efectos jurídicos de la sanción de suspensión temporal a un depósito aduanero impuesta al amparo del inciso a) del artículo 194º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

Al respecto, le remitimos el Informe N.º 044-2013-SUNAT-4B4000 emitido por esta Gerencia, mediante el cual se emite la opinión solicitada, para las acciones y fines que estime convenientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA

